

ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING

TOMATES FRESCOS DE MÉXICO(*)

Versión en Español.¹

De conformidad con el Artículo 734 (c) de la Ley Arancelaria de 1930, según enmienda (19 U.S.C. 1673c(c)) (la Ley), y la sección 351.208 de las regulaciones del Departamento de Comercio de los EE.UU. (el Departamento) (19 C.F.R. 351 .208 (2012))², los Productores/exportadores firmantes de tomates frescos de México (firmantes) y el Departamento entran en este Acuerdo de Suspensión (Acuerdo). Sobre la base de este acuerdo, el Departamento deberá suspender su investigación sobre aranceles antidumping, cuyo inicio se publicó el 25 de Abril de 1996 (61 FR 18377), con respecto a los tomates frescos de México, sujeto a los términos y disposiciones que se establecen a continuación.

I. Productos que Comprende

La mercancía objeto de este acuerdo son todos los tomates frescos o refrigerados (tomates frescos) que tienen como origen a México, excepto los tomates que son para su procesamiento. Para efectos del presente Acuerdo, el **tomate para procesamiento** se define para incluir la preservación a través de cualquier proceso comercial, como el enlatado, la deshidratación o la adición de sustancias químicas, convirtiendo el producto de tomate en jugos, salsas o purés. En el Anexo F de este Acuerdo, el Departamento ha descrito el procedimiento que deben seguir los firmantes para la venta de la mercancía en cuestión para su procesamiento. Los tomates frescos que son importados para cortar, sin otro procesamiento (por ejemplo, los tomates usados en la preparación de salsa fresca o barras de ensaladas), están contemplados en el presente Acuerdo.

Los tomates cultivados de manera comercial, tanto para el mercado de productos frescos como para el procesamiento, se clasifican como *Lycopersicon esculentum*. Las variedades comerciales importantes de tomates frescos que se incluyen, **son el tomate bola común, cherry, grape, roma, tipo pera y tomate de invernadero, todos los cuales están contemplados en este Acuerdo.**

Los tomates importados de México contemplados en este Acuerdo, se clasifican en las siguientes subpartidas de la Tarifa de Aranceles Armonizados de los EE.UU. (HTSUS, por sus siglas en inglés), de acuerdo con la temporada de importación: **0702**. Aunque los números de las HTSUS se proporcionan para fines aduaneros y de conveniencia, la descripción escrita del ámbito de aplicación de este Acuerdo prevalece.

II. Cobertura de las Importaciones a EE.UU.

¹ Traducción informal elaborada por: Soluciones en Traducción Profesional, AMHPAC y CAADES, para uso de sus miembros y la comunidad exportadora.

² El proceso de retomar la investigación y la negociación de un nuevo acuerdo de suspensión, fue conducido de acuerdo con las regulaciones del Departamento que estaban en vigor al tiempo de la investigación original, 19CFR 3533.18 (1996). Debido a que este acuerdo constituye un nuevo segmento en el procedimiento, el acuerdo está gobernado por las regulaciones actualmente en vigor. 19 CFR 351.701; ver también *San Vicente Camalu SPR de Ri v. United States*, 491 F. Supp. 2d 1186 (CIT 2007).

De conformidad con la sección 734(c) (1) de la Ley, los firmantes son los productores y exportadores en México, que representan sustancialmente la totalidad de toda la mercancía en cuestión importada hacia los Estados Unidos. El Departamento podrá, en cualquier momento durante la vigencia del Acuerdo, requerir que productores/exportadores adicionales se adhieran al acuerdo, con el fin de asegurarse de que, no menos que sustancialmente todas las importaciones hacia los Estados Unidos, estén sujetas al Acuerdo.

III. Bases para el Acuerdo

Con el fin de satisfacer los requisitos de la Sección 734(c) (1) (A) de la Ley, cada firmante acuerda de manera individual que, a fin de evitar la supresión de precios o la subvaloración, éste no venderá en los Estados Unidos, en la fecha de vigencia del Acuerdo y después de ésta, la mercancía sujeta al Acuerdo, a precios inferiores al precio de referencia de conformidad con el Anexo A del presente Acuerdo.

Con el fin de satisfacer los requisitos de la Sección 734(c)(1)(B) de la Ley, cada firmante acuerda de manera individual que por cada entrada, la cantidad por la que el valor normal estimado excede el precio de exportación (o el precio de exportación construido) no será mayor al 15 por ciento del monto promedio ponderado por el cual el valor normal estimado excede el precio de exportación (o el precio de exportación construido) para todas las ventas a menos de su valor justo del productor/exportador examinadas durante el curso de la investigación, de conformidad con la Ley y los reglamentos y procedimientos del Departamento, incluyendo más no limitándose, a las metodologías de cálculo descritas en el Anexo B del presente Acuerdo.

IV. Monitoreo del Acuerdo

A. Monitoreo de las Importaciones

1. Las partes de este Acuerdo reconocen que los firmantes se proponen establecer un grupo de trabajo conjunto entre la industria y el gobierno de México (“Grupo de Trabajo”) que supervisará regularmente y conciliará todos los datos mexicanos de exportaciones e identificará y abordará las inconsistencias o irregularidades. El Grupo de Trabajo remitirá cualquier presunta violación (ya sean las descubiertas durante sus ejercicios de supervisión o las reportadas por el Departamento) al Gobierno Mexicano para la acción adecuada. Para más información, consulte la información facilitada en: <http://ia.ita.doc.gov/tomato>.
2. El Departamento supervisará las entradas de tomates frescos de México, para asegurar el cumplimiento de la Sección III de este Acuerdo.
3. El Departamento revisará los datos públicos disponibles y otros datos oficiales de importación, incluyendo, en su caso, los registros que mantiene el Departamento de **Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (U.S. Customs and Border Protection)**, para determinar si se han realizado importaciones que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

4. El Departamento revisará, como sea apropiado, la información que reciba del Grupo de Trabajo, o a través de cualquier programa de intercambio de datos entre las agencias de EE.UU. y del gobierno de México, para determinar si ha habido importaciones que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

B. Supervisión del Cumplimiento

1. El Departamento puede exigir, y cada firmante se compromete a proporcionar, la confirmación, mediante la documentación facilitada al Departamento, de que el precio recibido sobre cualquier venta sujeta a este acuerdo, no fue menor que el precio de referencia establecido. El Departamento puede exigir que dicha documentación sea proporcionada y sujeta a verificación.
2. El Departamento puede exigir, y cada firmante se compromete a informar en el formato prescrito, y usando el método prescrito de compilación de datos, acerca de cada venta de la mercancía sujeta al presente Acuerdo, que se haya realizado **ya sea directa o indirectamente**, a los compradores no vinculados en los Estados Unidos, incluyendo cada ajuste aplicable a cada venta, como lo especifica el Departamento. Cada firmante se compromete a permitir la revisión e inspección en el lugar, de toda la información que se considere necesaria por el Departamento, para verificar la información reportada.
3. El Departamento sólo podrá iniciar las revisiones administrativas bajo la Sección 751(a) de la Ley en el mes inmediatamente siguiente al mes de aniversario, previa solicitud o por propia iniciativa, para garantizar que las exportaciones de tomates frescos desde México satisfagan los requisitos de la Sección 734(c) (1) (A) y (B) de la Ley. El Departamento podrá realizar verificaciones, de conformidad con las revisiones administrativas realizadas bajo la Sección 751 de la Ley.
4. En cualquier momento que se considere adecuado, y sin previo aviso, el Departamento llevará a cabo verificaciones de las partes que manejen mercancía de los firmantes, **para determinar si ellos están vendiendo mercancía de los firmantes**, en conformidad con los términos de este Acuerdo. El Departamento también realizará verificaciones a nivel de asociaciones, en los lugares y fechas que considere adecuados.

C. Embarques y Otros Arreglos.

1. Todos los precios de referencia se expresarán en dólares americanos U.S.\$/libra, de conformidad con al Anexo A de este Acuerdo. Con referencia al párrafo 24 del Anexo 703.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la calidad de cada entrada de tomates frescos exportados a los Estados Unidos desde México, deberá cumplir con cualquier requisito mínimo en calidad, grado, tamaño que estén vigentes.
2. Las partes de este Acuerdo reconocen que, de conformidad con las regulaciones mexicanas, los productores de tomate mexicano y los exportadores no productores

que exportan a los Estados Unidos, se convertirán en firmantes del Acuerdo. Los firmantes cumplirán totalmente con todos los requisitos de las regulaciones mexicanas relativas a la identificación, rastreo, verificación e inspección por las autoridades competentes mexicanas, incluyendo **la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de SAGARPA (SENASICA) y Aduanas.** De conformidad con las regulaciones mexicanas, el incumplimiento dará lugar a la revocación de los privilegios de exportación. Para más información consulte la información relativa en: <http://ia.ita.doc.gov/tomato>.

3. Los firmantes se comprometen a no eludir el Acuerdo, y a adoptar medidas que contribuyan a evitar la elusión. Por ejemplo, cada firmante tomará las siguientes acciones:

a. Es responsabilidad de cada firmante asegurar que las ventas de su mercancía sean coherentes con los requisitos de este Acuerdo. Para este fin, cada firmante deberá celebrar un contrato con el agente responsable de la primera venta de la mercancía en cuestión, a un cliente no relacionado en los Estados Unidos (el Agente de Ventas) que incorpore los términos de este Acuerdo.³ Es responsabilidad de cada firmante confirmar y asegurarse de que el Agente de Ventas tiene una licencia válida y vigente, emitida de conformidad con la Ley de Productos Agrícolas Perecederos de 1930, según enmienda (7 U.S.C. 499a et seq.) (PACA).⁴

A través de un acuerdo en el contrato, los firmantes también requerirán que el Agente de Ventas establezca a su vez un contrato con terceros para garantizar que los ajustes por deterioro u otras reclamaciones incompatibles con el Acuerdo, no serán permitidos. Además, este acuerdo en el contrato debe establecer que el Agente de Ventas mantenga la documentación que acredite que las ventas de su mercancía se realizan de conformidad con los requisitos de este Acuerdo.

b. Cada firmante etiquetará sus cajas de la mercancía en cuestión que exporta a los Estados Unidos con su nombre, número de identificación de firmante, y una leyenda que diga “These Tomatoes Were Grown/Exported by a Signatory of the 2013 Suspension Agreement”⁵ Adicionalmente, si el firmante que exporta

³ Para propósitos de este acuerdo un Agente de Ventas puede ser un importador, un agente, un distribuidor, o cualquier ente que facilite la transacción entre el firmante y el primer cliente no relacionado en los Estados Unidos que cumpla con la definición de "commission merchant", "dealer" o "broker", como se definen en la sección 1(b) del PACA (7U.S.C. 499a(b)). Un comisionista, distribuidor o broker que opere como Agente de Ventas sin una Licencia PACA válida y efectiva, está operando sujeto a una licencia.

⁴ Esta verificación puede hacerse usando "PACA SEARCH" en la pagina del PACA www.usda.gov/paca o llamando al Centro de Servicios Nacionales de Licencia PACA al Cliente, al 1-800-495-7222, ext. #1.

⁵ Los firmantes podrán seguir usando sus cajas con las marcas de las leyendas del acuerdo del 2008 hasta el 30 de Septiembre del 201; pero ellos deberán agregar a esas cajas, la identificación del método de producción del producto que está siendo enviado en tales cajas.

los tomates es diferente de la entidad que los cultivó, éste etiquetará las cajas con su nombre y su número de identificación como firmante. Cada firmante también etiquetará sus cajas con el tipo de tomate y el método de cultivo/producción del producto a ser enviado en la caja, por ejemplo, **open field; adapted environment; o controlled environment** (a campo abierto, ambiente adaptado; o ambiente controlado, respectivamente).

Para los fines de este Acuerdo, los tomates de ambiente controlado se limitan a los tomates cultivados en una estructura permanentemente de aluminio o de acero fija completamente cerrada, revestida de vidrio, de plástico impermeable, o policarbonato, con riego automático y control de temperatura, incluyendo equipamiento para calefacción y ventilación, en un medio artificial usando métodos hidropónicos.

- c. Cada firmante etiquetará sus cajas de tomates frescos que se venden en México para mercado nacional, con su nombre y la leyenda **“Not for Export to the United States / Prohibida su Exportación a los EE.UU”**.
- 4. En un plazo no mayor a los treinta días después del final de cada trimestre, cada firmante presentará una declaración escrita al Departamento, que certifique que todas las ventas durante el más reciente trimestre que haya finalizado, se realizaron a precios netos (después de descuentos, ajustes por cobros, descuentos por calidad y otras reclamaciones) que estuvieron a, o por arriba de, los precios de referencia vigentes, y no fueron parte o tuvieron relación con cualquier acto o práctica que hubiera tenido el efecto de ocultar el precio real de los tomates frescos que se venden (por ejem. arreglos de un pago en especie, paquete de descuentos/ productos gratis/paquete de financiamiento, rebajas de fin de año, trueques u otros intercambios). Cada firmante que no exportó tomates a los Estados Unidos durante cualquier trimestre, deberá presentar una declaración escrita al Departamento, que certifique que no generó ventas en los Estados Unidos durante el más reciente trimestre finalizado. Cada firmante se compromete a permitir una verificación completa de su certificación como el Departamento lo considere necesario. La falta de presentación de una certificación trimestral, puede considerarse una violación al Acuerdo.

D. Rechazo de Documentos.

El Departamento puede rechazar: 1) cualquier información presentada fuera de los plazos establecidos en este Acuerdo; 2) cualquier presentación que no cumpla con el procedimiento, el formato, la traducción, el servicio y certificación de los documentos bajo el 19 C.F.R. 351.303; 3) las presentaciones que no cumplan con los procedimientos para establecer el tratamiento de dominio de negocios privados bajo el 19 C.F.R. 351.304; 4) las presentaciones que no cumplan con otras regulaciones aplicables, como sea apropiado, o con cualquier información que no está en condiciones de verificar a su satisfacción. Si la información no se presenta de forma completa y oportuna o no puede verificarse en su totalidad, el Departamento puede utilizar los hechos disponibles de otra manera para basar su decisión, como lo considere adecuado, a menos que el Departamento determine que la sección V aplica.

E. Consultas sobre Cumplimiento.

1. Cuando el Departamento identifique, a través de la vigilancia de las importaciones o del monitoreo del cumplimiento o de otra manera, que las ventas pudieran haber sido efectuadas a precios incompatibles con la Sección III de este Acuerdo, el Departamento notificará a cada firmante que considere que es el responsable, a través sus asociaciones, de sus abogados o de manera directa, para el caso de que el firmante no esté representado por un abogado. El Departamento consultará con cada parte durante un período máximo de hasta sesenta días, para establecer una base objetiva sobre las ventas que pueden ser incompatibles con la Sección III de este Acuerdo.
2. Durante el periodo de consultas, el Departamento examinará cualquier información que desarrolle o que se presente, incluyendo la información solicitada por el Departamento, conforme a cualquier disposición de este Acuerdo.
3. Si el Departamento no está satisfecho al término del período de consultas, de que las ventas de dicho firmante se están realizando de conformidad con este Acuerdo, el Departamento puede evaluar, atendiendo a la Sección 751 de la Ley, si este acuerdo está siendo violado, conforme la Sección V.F de este Acuerdo, por dicho firmante. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VI.B de este Acuerdo, en ningún caso, el Departamento dará por concluido el Acuerdo conforme a esta disposición fuera del marco de una revisión, bajo la Sección 751.

F. Consultas sobre la Operación

El Departamento consultará con los firmantes respecto a las operaciones de este Acuerdo. Cualquiera de las partes de este Acuerdo puede solicitar dichas consultas en cualquier mes de Abril o Septiembre (es decir, antes del inicio de cada temporada).

No obstante lo descrito en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la revisión de los precios de referencia en cualquier momento.

V. Violaciones del Acuerdo

- A. Una “violación” significa el incumplimiento de los términos de este Acuerdo, ya sea a través de un acto u omisión, a excepción de incumplimientos que puedan considerarse como intrascendentes e inadvertidos, o que no frustran de manera considerable los propósitos de este Acuerdo.
- B. Si el Departamento determina que se ha producido una violación del Acuerdo, o que el Acuerdo ya no satisface los requisitos de las Secciones 734(c) ó (d) de la Ley, el Departamento deberá adoptar las medidas que considere adecuadas conforme a la sección 734(i) de la Ley y de los Reglamentos del Departamento.

- C. De conformidad con la Sección 734(i) de la Ley, el Departamento remitirá cualquier violación intencional del Acuerdo al **Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (U.S. Customs and Border Protection, por sus siglas en inglés)**. Cualquier persona que cometa intencionalmente una violación al Acuerdo, estará sujeta a una sanción civil impuesta por la misma cantidad, de la misma forma y bajo los mismos procedimientos que la sanción impuesta por una violación fraudulenta de la Sección 592(a) de la Ley. Una violación fraudulenta de la Sección 592(a) de la Ley se sanciona con una pena civil por un monto que no exceda el valor domestico de la mercancía. Para los fines del presente Acuerdo, el valor domestico de la mercancía se considerará que no es inferior al precio de referencia, ya que las partes firmantes se comprometen a no vender la mercancía en cuestión a precios inferiores al precio de referencia, o para asegurar que las ventas de la mercancía en cuestión son compatibles con los términos del Acuerdo.
- D. Adicionalmente, el Departamento examinará las actividades de los firmantes, de sus Agentes de Ventas, y de cualquier otra persona en relación a una venta sujeta al Acuerdo, para determinar si alguna de las actividades realizadas por alguna de las partes apoyaron o funcionaron como cómplices de la violación de la otra parte del Acuerdo. Si se descubre que alguna de estas partes ha apoyado o ha sido cómplice de la otra parte en la violación del Acuerdo, ésta estará sujeta a las mismas sanciones civiles descritas en la Sección V.C. anterior.

Los firmantes de este Acuerdo dan su consentimiento para la divulgación de toda la información **presentada u obtenida** por el **Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (U.S. Customs and Border Protection) y/o el Departamento de Agricultura de los EE.UU. (U.S. Department of Agriculture)**. Además, a través de un acuerdo en el contrato, los firmantes deberán exigir que el Agente de Ventas dé su consentimiento para la divulgación de toda la información **presentada u obtenida** por el Departamento durante la realización de las verificaciones con el Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (U.S. Customs and Border Protection) y/o el Departamento de Agricultura de los EE.UU. (U.S. Department of Agriculture).

- E. Una violación a este Acuerdo por parte de un Agente de Ventas también puede representar una práctica comercial desleal que viole la PACA⁶ (Ley de Productos Agrícolas Perecederos). El Departamento, un firmante, o cualquier otro interesado podrá presentar ante el Secretario de Agricultura, una notificación por escrito de cualquier supuesta violación a la PACA, de conformidad con la sección 6(b) de la PACA (7 U.S.C. 499f (b)). Después de la recepción de la notificación por escrito, la USDA examinará la queja y determinará si justifica una mayor investigación, la emisión de una carta de advertencia o una sanción administrativa. La falta del tenedor de una Licencia PACA para cooperar con una investigación en curso, puede ocasionar la suspensión de la licencia y su respectiva publicación. Cuando se presenta una queja administrativa, si el

⁶ Aunque no sea parte de esta Acuerdo, las acciones de un comprador no relacionado que es tenedor de una licencia PACA, o que opera sujeto a licencia y que propicia, o se colude en una violación al Acuerdo, puede constituir una práctica comercial desleal que viola la ley PACA.

juez de lo administrativo constata que el licenciario de la PACA o una entidad sujeta a la licencia, se ha involucrado en violaciones repetidas y flagrantes a la PACA, puede dar lugar a la imposición de una sanción civil, o a la suspensión o revocación de la licencia de la PACA y/o su respectiva publicación. La cancelación del derecho a usar una licencia y las restricciones de empleo son exigencias del PACA. La notificación de las medidas disciplinarias tomadas contra un licenciario o contra una entidad sujeta a la licencia, será divulgada al público.

F. Las siguientes actividades serán consideradas como violaciones del Acuerdo:

1. Las ventas que están a precios netos (después de descuentos, ajustes por cobros, descuentos por calidad y otras reclamaciones) por debajo del precio de referencia.
2. Cualquier acto o práctica que tenga el efecto de ocultar el precio real de los tomates frescos que se venden (por ejemplo, arreglo de un pago en especie, mezcla de tomate con otros productos, descuentos/paquete de financiamiento, productos gratis, canjes u otros intercambios).
3. Las ventas que no están en concordancia con los términos y condiciones aplicados por el Departamento al calcular los precios de las transacciones que impliquen ajustes debido a los cambios en la condición del producto después del envío, según se detalla en el Anexo D del presente Acuerdo.
4. La venta de tomates de los firmantes a Canadá de forma no compatible con los requisitos del Anexo E del presente Acuerdo.
5. La venta de tomates de los firmantes para procesamiento en los Estados Unidos de forma que no sea compatible con los requisitos del Anexo F del presente Acuerdo.
6. El etiquetado de las cajas de forma no compatible con las disposiciones de etiquetado de las Secciones IV.C.3.b y c. anteriores, porque aparentemente elude el presente Acuerdo.
7. El sobrellenado repetido o de rutina de las cajas, más allá de las variaciones razonables en el peso, con el propósito aparente de eludir el presente Acuerdo.
8. Cualquier otro acto o práctica que el Departamento encuentre que representa una violación al presente Acuerdo.

VI. Otras Disposiciones

- A. A la firma de este Acuerdo, los firmantes no admiten que cualquier exportación de tomates frescos desde México este teniendo o haya tenido un efecto negativo sobre los productores de tomate fresco en los Estados Unidos, que haya ocasionado la supresión o la subvaloración de los precios, o que hayan sido vendidos a menos de su valor justo.

- B. Los firmantes o el Departamento podrán retirarse de este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra parte, con noventa días de anticipación.
- C. Previa solicitud, el Departamento asesorará a cualquier firmante sobre la metodología del Departamento para calcular su precio de exportación (o precio de exportación construido) y el valor normal, de conformidad con la Ley y las regulaciones y procedimientos del Departamento, incluyendo más no limitándose a, las metodologías de cálculo descritas en el Anexo B del presente Acuerdo.

VII. Divulgación y Comentarios

Esta sección dispone acerca de la divulgación y el comentario sobre las consultas que no impliquen una revisión en virtud de la Sección 751 de la Ley.

- A. Si el Departamento propone revisar el (los) precio (s) de referencia, como resultado de las consultas conforme a este Acuerdo, el Departamento divulgará los resultados y la metodología del cálculo del Departamento del (los) precio (s) de referencia preliminar (es) establecido (s) para ese periodo semestral próximo, en un tiempo que no será posterior a los dos meses antes del primer día de cada periodo semestral.
- B. En un tiempo no mayor a siete días después de la fecha de divulgación, de conformidad con el párrafo VII.A, las partes en este proceso podrán hacer comentarios por escrito sobre el (los) precio (s) de referencia propuesto (s) al Departamento, que no excedan de quince páginas. Después de revisar estos argumentos, el Departamento proporcionará el (los) precio (s) final (es) de referencia para el próximo periodo semestral, normalmente dentro de los treinta días después de la fecha de divulgación, de conformidad con el párrafo VII.A.
- C. El Departamento podrá facilitar a los representantes de las partes interesadas en este proceso, de conformidad con las órdenes de protección administrativas debidamente emitidas, toda la información comercial de dominio privado presentada y/o recopilada por el Departamento, de conformidad con la Sección IV de este Acuerdo, así como los resultados del análisis de dicha información por el propio Departamento.

VIII. Duración del Acuerdo

Este Acuerdo no tiene fecha prescrita de terminación. La terminación de la investigación suspendida será considerada de acuerdo con las disposiciones de la revisión quinquenal, previstas en la sección 351.218 de las regulaciones del Departamento.

IX. Fecha de Entrada en Vigor.

La fecha de entrada en vigor del Acuerdo es el 4º de Marzo del 2013.

Paul Piquado
Subsecretario de Administración de Importaciones
Departamento de Comercio de los E.EE.UU.U.

Las siguientes partes certifican por el presente, que los miembros de su organización acuerdan cumplir con todos los términos del acuerdo:

H. Armando Borboa López. Presidente

(Nombre y título de Certificación Oficial)

(Firma de Certificación Oficial)
Para CAADES, Sinaloa, A.C.

21 de Febrero de 2013.

Fecha

William Manuel Hendrick Villalobos. Presidente

(Nombre y Título de Certificación Oficial)

Para Consejo Agrícola de Baja California, A.C.

23/02/2013

Fecha

Carlos Enrique Cueto Rodríguez, Presidente

(Nombre y Título de Certificación oficial)

(Firma de Certificación Oficial)

Para la Asociación Mexicana de Horticultura Protegida, A.C.

24/02/2013

Fecha

Gaspar Zaragoza Iberri, Presidente

(Nombre y Título de Certificación Oficial)

(Firma de Certificación Oficial)

Para la Unión Agrícola Regional de Sonora,

automático y control de temperatura, incluyendo equipamiento para calefacción y ventilación, en un medio artificial usando métodos hidropónicos.

Para los fines de este Acuerdo, los tomates de especialidad (**specialty tomatoes**) incluyen los **tomates grape, cherry, heirloom y cocktail**.

Por lo tanto, los precios de referencia son los siguientes: (Dólares por Libra)

Del 1° de Julio al 22 de Octubre	Open Field and Adapted Environment, other than specialty (Campo Abierto y Ambiente Adaptado, excepto los de especialidad)	\$0.2458
	Controlled Environment, other than specialty (Ambiente Controlado, excepto los de especialidad)	\$0.3251
	Specialty – loose (Especialidad – A Granel)	\$0.3568
	Specialty – packed (Especialidad – Empacado)	\$0.4679
Del 23 de Octubre al 30 de Junio	Open Field and Adapted Environment, other than specialty (Campo Abierto y Ambiente Adaptado, excepto los de especialidad)	\$0.3100
	Controlled Environment, other than specialty (Ambiente Controlado, excepto los de especialidad)	\$0.4100
	Specialty – loose (Especialidad – A Granel)	\$0.4500
	Specialty – packed (Especialidad – Empacado)	\$0.5900

Estos precios de referencia seguirán vigentes a menos que se modifiquen, de acuerdo con las disposiciones del párrafo IV.F del Acuerdo o como se describen a continuación. El Departamento se reserva el derecho de modificar su metodología al establecer un precio de referencia, si fuera apropiado, y lo hará de conformidad con las disposiciones del párrafo IV.F del Acuerdo.

El término “**precio de referencia**” se refiere al precio F.O.B (Libre A Bordo) del Agente de Ventas. El precio de referencia incluye todos los gastos de paletizado y de refrigeración efectuados antes del envío que va a realizar el Agente de Ventas. Los gastos reales de manejo y movimiento más allá del punto de entrada a los Estados Unidos (por ejem. desde McAllen, Nogales, Otay Mesa) deberán añadirse al precio de referencia, y deberán reflejar el costo de una transacción donde las

partes son independientes una de la otra. La tabla a continuación contiene ejemplos de ciertos cargos mínimos comunes de transporte por carretera, basados en tarifas promedio de camiones largos por carreteras de EE.UU. calculadas por la USDA y observadas de Enero a Septiembre del 2012.

F.O.B. Nogales a:	Los Ángeles	Nueva York	Chicago
Precio (en Dólares de EE.UU.) / por camión lleno (Rate (\$US) / Per Truckload)	\$1,337	\$,5988	\$4,396

Las partes deberán consultar el “Agricultural Refrigerated Truck Quarterly” (Edición Trimestral de Camiones Refrigerados Agrícolas), que se puede encontrar en <http://www.ams.usda.gov/fv/mncs/fvwires.htm> para obtener ejemplos de cargos comunes de transporte por carretera, de las temporadas anteriores y para el Reporte de Mercado de las Tarifas de Transporte por Carretera (Market News Truck Rate Report); <http://www.ams.usda.gov/mnreports/fvwtrk.pdf> para obtener los cargos comunes de transporte por carretera correspondientes a la temporada actual. Cuando el Agente de Ventas vende a través de un grupo asociado, el precio de transferencia del Agente de Ventas al asociado, debe ser igual o mayor al precio de referencia, y cualquier venta posterior a una parte no relacionada deberá incluir el precio real de los costos incurridos (por ejem. los gastos del transporte por carretera) que reflejan los costos de la transacción en los que las partes son independientes una de la otra. Para una guía sobre los cargos asociados por transporte, de carretera para dichas reventas, las partes también pueden consultar el Market News Truck Rate Report (Reporte de Mercado de Tarifas de Transporte por Carretera), <http://www.ams.usda.gov/mnreports/fvwtrk.pdf>.

Durante las verificaciones del Departamento de las partes que manejan la mercancía firmante, se determinará si: 1) los gastos de manejo más allá del punto de entrada a los Estados Unidos se están sumando al precio de referencia y reflejan el costo real de las transacciones en las que las partes son independientes; y 2) el precio de transferencia, de los Agentes de Ventas a sus asociados es igual o mayor que precio de referencia aplicable y que cualquier venta posterior a una parte no relacionada incluye los costos incurridos adecuados (por ejem. los gastos de transporte por carretera) que reflejan los gastos de las partes independientes.

El precio de referencia para cada tipo de caja se determinará con base en los pesos promedios establecidos en la tabla contenida en el Anexo C del presente Acuerdo.

ANEXO B - SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MÉXICO - ANÁLISIS DE PRECIOS A MENOS DEL VALOR JUSTO.

A. Valor Normal

La información del costo o el precio reportada al Departamento que formará la base del cálculo del valor normal (NV) para los fines del presente Acuerdo, debe ser comprensivo por basado en un sistema de contabilidad confiable (por ejem. un sistema con base en estándares bien establecidos y que pueda ligarse a los estados financieros auditados o a la declaración de impuestos presentada ante el gobierno mexicano).

14

1. Precios de Ventas en el Mercado Comparado.

Cuando el Departamento basa el valor normal en los precios de venta, tales precios serán los precios a los que el producto similar extranjero se vende por primera vez para su consumo en el mercado de comparación, en las cantidades comerciales regulares y en el curso de las operaciones comerciales ordinarias. También, en la medida de lo posible, la comparación deberá hacerse al mismo nivel de comercio que el precio de exportación (EP) o el precio de exportación construido (CEP).

Cálculo del NV:

Precio Unitario Bruto
+/- Ajustes de Facturación

- Gastos de Traslado.
- Descuentos y Rebajas.
- Gastos Directos de Venta
- Comisiones
- Gastos de Empaque del Mercado Nacional

= Valor Normal (NV).

2. Valor Construido.

Cuando el valor normal se basa en el valor construido, el Departamento estimará los valores construidos (CVs) para cada temporada de cultivo, según corresponda, con base en la suma de los costos de cultivo y cosecha de cada investigado, para cada tipo de tomate, más las cantidades por los gastos de venta, administrativos y generales (SG&A), los costos de empaque en los EE.UU. y la utilidad. El Departamento recopilará los datos de los costos para una temporada de cultivo completa, a fin de determinar el CV (valor construido) exacto por unidad de esa temporada de cultivo.

Cálculo de CV:

+ Materiales Directos
+ Mano de Obra Directa
+ Gastos Generales de Manufactura.
= Costo de Manufactura.

+ Gastos de Venta, Generales y Administrativos del Mercado Nacional⁷
= Costo de Producción
+Empaque en los EE.UU.
+ Utilidades*
=Valor Construido (CV)

B. Precio de Exportación (EP) y Precio de Exportación Construido (CEP).

Los EP y CEP se refieren a los dos tipos de precios calculados para la mercancía importada hacia los Estados Unidos. Tanto EP como CEP se basan en el precio al cual la mercancía en cuestión se vende por primera vez a una persona no asociada con el productor o exportador extranjero.

Cálculo del Precio de Exportación (EP):

Precio Unitario Bruto
-Gastos de Traslado.
-Descuentos y Rebajas
+/-Ajustes de Facturación
+Gastos de Empaque
+Derechos de Importación Reembolsados
= Precio de Exportación (EP)

Cálculo del Precio de Exportación Construido. (CEP):

Precio Unitario Bruto
- Gastos de Traslado.
-Descuentos y Rebajas
+/-Ajustes de Facturación
-Gastos Directos de Venta
-Gastos Indirectos de Venta que se relacionan con la actividad comercial en los Estados Unidos
-El costo de cualquier fabricación o ensamblado adicional realizado en los Estados Unidos
-Las Utilidades del Costo de Exportación Construido (CEP)
+ Derechos de Importación Reembolsados
-Comisiones
= Precio de Exportación Construido. (CEP)

C. Comparaciones Justas

Para garantizar que se realice una comparación justa con el EP o el CEP, el Departamento hará ajustes al valor normal. El Departamento ajustará las diferencias físicas entre la mercancía vendida en los Estados Unidos y la mercancía vendida en el mercado nacional. Para las ventas del Precio de

⁷ Los Gastos de Venta, Administrativos y Generales (SG&A) y la utilidad están basados en las ventas del mercado nacional del producto similar extranjero realizadas en el curso ordinario de ventas. Los SG&A incluyen financiamientos, pero no los gastos de traslado.

Exportación (EP), el Departamento añadirá los gastos directos de venta en los EE.UU., las comisiones en E.EE.UU. y los gastos de empaque. Para las ventas del Precio de Exportación Construido (CEP), el Departamento agregará, a los gastos directos de ventas en EE.UU., las comisiones⁸ y los gastos de empaque. Para las ventas del Costo de Exportación Construido (CEP) el Departamento restará el monto del saldo neto del CEP, si procede, y le añadirá los gastos de empaque en los EE.UU.

ANEXO C – SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MÉXICO – PESO POR CAJA

16

El Departamento tiene la autoridad exclusiva de hacer revisiones a las Tablas de Peso por Caja utilizadas para asignar el precio de referencia aplicable a cada configuración de cajas en particular. Los precios de referencia para cada tipo de caja o configuración se determinarán con base en el peso promedio neto establecido en las Tablas de Peso por Caja que se ilustran más abajo.

El Departamento se propone iniciar y completar un ejercicio de pesaje de las cajas, en los 12 meses posteriores a la firma del presente Acuerdo, y después de esto, en el momento en que el Departamento lo considere apropiado.

Todos los ejercicios de pesaje pueden tener lugar en las instalaciones de puerto de las oficinas del Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU. (**U.S. Customs and Border Protection, ó CBP por sus iniciales en inglés**); en las instalaciones del Agente de Ventas en los EE.UU., en instalaciones de zonas libres, o en los empaques del firmante, bajo la única discreción del Departamento. Para las prácticas de pesaje realizadas en las instalaciones de puerto del CBP, el Departamento se coordinará con el CBP en la recolección y la revisión de los datos que serán utilizados para el cálculo y monitoreo de los pesos promedio específicos por caja, para cualquier temporada de invierno o verano, según corresponda.

El Departamento avisará con 14 horas de anticipación a los firmantes (a través de sus abogados o directamente a los firmantes, en caso de que no tengan representación) del inicio de cualquier ejercicio de pesaje de cajas. Sujeto a aprobación por parte del Departamento y el CBP, según corresponda, el Departamento se comprometerá a hacer su mejor esfuerzo para garantizar que al menos dos, pero no más de cuatro representantes de los firmantes tengan acceso permitido a un puerto o a otra instalación, para observar el ejercicio de pesaje de las cajas. Los observadores serán elegidos por las asociaciones de firmantes. Cualquier solicitud de observadores adicionales por parte de los firmantes que no tengan representación, será puesta a consideración del Departamento. En caso de que a observadores que no hayan sido de otra forma calificados sean permitidos por el CBP para entrar a las instalaciones de puerto, el Departamento podrá retrasar la práctica hasta que al menos un observador calificado esté presente o, a su discreción, llevará a cabo el ejercicio de pesaje de cajas en un sitio alternativo.⁹

⁸ Si no hay comisiones en ambos mercados, entonces el Departamento aplicará una comisión estándar.

⁹ Asumiendo que se da aviso en forma apropiada y que se obtiene la aprobación del gobierno, es responsabilidad de los firmantes asegurarse de que sus representantes observen el ejercicio de pesaje de las cajas, o el derecho a observarlo será invalidado.

Para obtener pesos promedio netos representativos¹⁰ para cada tipo de caja en las tablas que se muestran más abajo, y para cualquier otra configuración que pueda ser añadida, el Departamento pesará veinte cajas muestra de diez embarcadores, para los tipos de empaque de alto volumen¹¹, un mínimo de dos embarcadores para los tipos de empaque de bajo volumen, y cinco embarcadores para todos los demás tipos de empaque. Todos los embarcadores serán elegidos de manera aleatoria, sin dar aviso a un embarcador específico.

Los observadores pueden plantear situaciones de buena fe sobre el registro del peso de una caja en particular, al momento que se pesa y se deberá especificar la naturaleza de la situación planteada¹². Las partes harán lo posible para resolver tales situaciones inmediatamente al momento del pesaje. El peso de una caja no se registrará si una situación de buena fe no queda resuelta. No se aceptarán reclamos al peso de una caja, una vez que ya fue registrado.

Si el Departamento determina revisar la cifra promedio de peso basado en información de que un peso promedio en la tabla ya no es vigente, o bien, para asignar un peso promedio para la configuración de una caja que no aparece en la tabla, el Departamento dará un aviso a los firmantes (a través del representante legal de sus asociaciones o directamente a los firmantes, en caso de que no tengan representación) de al menos quince días antes de la fecha en que entren en vigor dichos pesos promedio revisados, para los fines del presente Acuerdo. El Departamento determinará el peso promedio revisado, de conformidad con el procedimiento descrito anteriormente.

En caso de que un firmante intente exportar la mercancía en cuestión a los Estados Unidos en una caja para la que no existe un peso promedio en la tabla, el firmante deberá notificar al Departamento por escrito, en un periodo no mayor a cinco días hábiles antes de la fecha de la primera exportación de estas cajas a los Estados Unidos. Los firmantes pueden obtener del sitio web del Departamento una copia del formato sugerido para presentar esta información. Vea la “Notification of Intent to Ship Tomatoes in a New Pack Type” (“Notificación de Intención para Embarcar Tomates en un Tipo Nuevo de Empaque”) en http://ia.ita.doc.gov/tomato/2013-agreement/documents/suggested_forms/. Esta información deberá presentarse al Departamento de conformidad con las instrucciones de presentación establecidas en las regulaciones del Departamento. El Departamento deberá permitir a cualquier parte interesada presentar comentarios por escrito, que no excedan de diez páginas, sobre el peso promedio adecuado para la caja, dentro de los siete días siguientes a la presentación por escrito por el firmante, y el Departamento deberá informar a éste o a su representante, del peso promedio resultante para la caja, en un periodo no mayor a treinta días después de presentada la notificación escrita por el firmante. Si el firmante no notifica al Departamento de los envíos previstos de tomates en cajas para las que no hay un peso promedio en la tabla de pesos de las cajas, esto puede considerarse una violación al presente Acuerdo.

¹⁰ Los pesos promedio netos son calculados deduciendo el peso de la tara del peso bruto de la caja. Para cada ejercicio de 20 cajas, la tara del peso será calculada pesando un mínimo de 2 cajas vacías. Si las diferencias en los pesos de las cajas exceden 2 centésimas de una libra se pesarán cajas adicionales para establecer la tara.

¹¹ La configuración de la caja de 25 libras es un ejemplo de un tipo de envase de alto volumen.

¹² Ejemplos de reclamaciones de buena fe pueden incluir la selección no aleatoria de los camiones, la carga o las cajas, o la selección de cajas o pallets mojados, dañados o aplastados.

**Tabla de Peso Por Caja – Campo Abierto y Ambiente Adaptado, Excepto los de Especialidad.
Suspensión de la Investigación Antidumping Sobre los Tomates Frescos de México.**

Tipo de Tomate	Acomodo	Tamaño	Peso Kg. Prom.	Peso Lb* Prom	1° Julio – 22 Octubre	23 Octubre – 30 Junio
					\$0.2458/Lb	\$0.31/Lb
					Precio de Referencia	Precio de Referencia
Tomate	2L	3 X 4	10.47	23.08	\$5.67	\$7.15
Tomate	2L	4 X 4	10.78	23.77	\$5.84	\$7.37
Tomate	2L	4 X 5	10.81	23.83	\$5.86	\$7.39
Tomate	2L	5 X 5	10.43	22.99	\$5.65	\$7.13
Tomate	2L	5 X 6	9.71	21.41	\$5.26	\$6.64
Tomate	3L	6 X 6	13.33	29.39	\$7.22	\$9.11
Tomate	3L	6 X 7	12.92	28.48	\$7.00	\$8.83
Tomate	A Granel	25 Lbs.**	12.15	26.79	\$6.59	\$8.30
Tomate	1L	Caja Larga	7.41	16.34	\$4.02	\$5.07
Tomate (Verde)	A Granel	Chico 20 Lb.	8.16	17.99	\$4.42	\$5.58
Racimo de Tomate	1L	11Lb. Flat	5.58	12.31	\$3.03	\$3.82

*Factor de conversión de kg. a lb. con base en 1 Kg = 2.20462 lbs.

**También es aplicable al cartón de 4/7 de bushel.

**Tabla de Peso por Caja – Tomates de Ambiente Controlado, Excepto de Especialidad.
Suspensión de la Investigación Antidumping Sobre los Tomates Frescos de México.**

Tipo de Tomate	Acomodo	Tamaño	Peso Kg. Prom.	Peso Lb* Prom	1° Julio – 22 Octubre	23 Octubre – 30 Junio
					\$0.3251/Lb	\$0.41/Lb
					Precio de Referencia	Precio de Referencia
Tomate	2L	3 X 4	10.47	23.08	\$7.50	\$9.46
Tomate	2L	4 X 4	10.78	23.77	\$7.73	\$9.75
Tomate	2L	4 X 5	10.81	23.83	\$7.75	\$9.77
Tomate	2L	5 X 5	10.43	22.99	\$7.47	\$9.43
Tomate	2L	5 X 6	9.71	21.41	\$6.96	\$8.78
Tomate	3L	6 X 6	13.33	29.39	\$9.56	\$12.05
Tomate	3L	6 X 7	12.92	28.48	\$9.26	\$11.68
Tomate	A Granel	25 Lbs.**	12.15	26.79	\$8.71	\$10.98
Tomate	1L	Caja Larga	7.41	16.34	\$5.31	\$6.70
Tomate	A Granel	Chico –	8.16	17.99	\$5.85	\$7.38

(Verde)		20 Lb.				
Racimo de Tomate	1L	11 Lb. Plano	5.58	12.31	\$4.00	\$5.05

*Factor de conversión de kg. A lb. Con base en 1 Kg = 2.20462 lbs.

**También es aplicable a 4/7 de cartón de bushel.

Tabla de Peso por Caja – Tomate de Especialidad, en Envase Suelto o a Granel.
Suspensión de la Investigación Antidumping Sobre los Tomates Frescos de México.

Tipo de Tomate*	Acomodo	Tamaño	Peso Kg. Prom.	Peso Lb** Prom	1° Julio 22 Octubre	23 Oct. 30 Junio
					\$0.3568/Lb	\$0.45/Lb
					Precio de Referencia	Precio de Referencia
Tomate (Cherry)	A Granel	A Granel	8.13	17.92	\$6.39	\$8.06
Tomate	1L	Caja Larga	7.41	16.34	\$5.83	\$7.35
Tomate Uva	A Granel	20 Lb.	9.42	20.77	\$7.41	\$9.35
Tomate (Heirloom)	1L	10 Lb.	5.08	11.20	\$4.00	\$5.04

*Es aplicable sin tomar en cuenta el método de producción (por ejemplo, campo abierto y ambiente adaptado o controlado)

**Factor de conversión de kg. a lb. con base en 1 Kg = 2.20462 lbs.

Tabla de Peso por Caja – Tomate de Especialidad, Empacado.
Suspensión de la Investigación Antidumping Sobre los Tomates Frescos de México.

Tipo de Tomate*	Acomodo	Tamaño	Peso Kg. Prom.	Peso Lb* Prom	1° Julio 22 Oct.	23 Oct. 30 Jun.
					\$0.4679/Lb	\$0.59/Lb
					Precio de Refer.	Precio de Refer.
Tomate (Cherry)		12 canastillas	6.32	13.93	\$6.52	\$8.22
Tomate Grape	Clam Shell	12 canastillas de 12 oz.	4.71	10.38	\$4.86	\$6.12
Tomate Grape	Clam Shell	12 charolas de una pinta	4.35	9.6	\$4.49	\$5.66

*Es aplicable sin tomar en cuenta el método de producción (por ejemplo, campo abierto y ambiente adaptado o controlado)

**Factor de conversión de kg. a lb. Con base en 1 Kg = 2.20462 lbs.

ANEXO D – SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MÉXICO – PROCEDIMIENTOS DE AJUSTE AL PRECIO DE VENTA DEBIDO A CIERTOS CAMBIOS EN LAS CONDICIONES DESPUÉS DEL EMBARQUE.

El objetivo de este anexo es explicar los procedimientos para hacer ajustes a los precios de venta de los tomates de los firmantes, debido a ciertos cambios en las condiciones de éstos después del embarque, de tal forma que el precio de las ventas de cualquier tomate aceptado en un lote,¹³ no caiga por debajo del precio de referencia. Los procedimientos descritos en este anexo aplican solamente en el caso de que el ajuste reduzca el precio neto de ventas por debajo del precio de referencia.

Como se explicó en el Anexo A del Acuerdo, el término “precio de referencia” se refiere al precio F.O.B. (Libre A Bordo) del Agente de Ventas. El precio de referencia incluye todos los cargos de paletizado y refrigeración realizados antes del envío realizado por el Agente de Ventas. Los gastos reales de traslado o de manejo realizados más allá del punto de entrada a los Estados Unidos (por ejem. McAllen, Nogales, Otay Mesa) deben añadirse al precio de referencia y deben reflejar el costo de una transacción realizada en condiciones de independencia mutua, de ambas partes.

El Anexo G del Acuerdo describe las acciones específicas que los firmantes deberán tomar para asegurarse que sus esfuerzos por permanecer dentro del Acuerdo se mantienen en cualquier reclamación llevada al U.S. Department of Agriculture (Departamento de Agricultura de los EE.UU) en virtud del PACA.

Para facilitar la verificación de las reclamaciones por los cambios en las condiciones del producto después del envío, el contrato entre el firmante y el Agente de Ventas deberá establecer que todo el papeleo esté listo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la inspección de la USDA, y que las reclamaciones sean resueltas dentro de los mismos 15 días hábiles, a menos que la reclamación sea turnada a la PACA para su mediación. Si el papeleo no está listo de manera oportuna, esto puede representar una violación al Acuerdo. Al presentar sus certificaciones trimestrales al Departamento, los firmantes deberán reportar el número de lotes en los que se concedieron las reclamaciones por defectos en su condición, el volumen total de tomates destruidos o donados, y el valor total de reclamaciones concedidas. Los firmantes pueden obtener del sitio web del Departamento, una copia del formato sugerido para presentar la información de certificación trimestral. Vea el apartado “Quarterly Certification (“Certificación Trimestral”) en http://ia.ita.doc.gov/tomato/2013-agreement/documents/suggested_forms/.

A. Términos del Contrato¹⁴ para rechazar Todo o Parte del Lote

1. Se debe proporcionar un certificado de inspección de la USDA, para respaldar las reclamaciones por rechazo de todo o parte del lote. Además, no se harán ajustes por el incumplimiento de las condiciones adecuadas de envío, a menos que se respalden por una inspección irrestricta de USDA.

¹³ Para estos propósitos, un lote se define como un agrupamiento de tomates en un embarque particular que es distinguible por el tipo de empaque.

¹⁴ Nota del Traductor: Se refiere a los términos pactados entre el Agente de Ventas y el Recibidor o el cliente, cuyo contrato está definido en comunicaciones escritas además de las leyendas de la factura.

2. Si la inspección de la USDA indica que el lote tiene: 1) más del 8% del producto con defectos de condición clasificados como blando o podrido; 2) más del 15% del producto, con cualquier defecto de condición; o 3) más del 20% de la suma de todos los defectos de condición, el destinatario puede rechazar el lote o puede aceptar una parte de él, y rechazar la cantidad de tomates que se perdieron durante el proceso de rescate. En esas instancias, los ajustes de precio serán calculados como se describe párrafos abajo. Para fines de este Acuerdo, un defecto de condición es cualquier defecto descrito en la tabla de la sección A.5 de este inciso. Cuando un lote de tomates tiene un exceso de defectos de condición, sobre los porcentajes descritos y documentados en un certificado de inspección de la USDA, el porcentaje documentado de los tomates con defectos de condición son considerados como tomates DEFECTUOSOS.

3. No se realizará ningún ajuste por el incumplimiento de las condiciones adecuadas de embarque, si el certificado de inspección de la USDA no indica uno de los límites de las condiciones descritas en el punto 2.

4. La inspección de la USDA debe solicitarse en un tiempo no mayor a las ocho horas a partir de la hora de llegada al destino especificado por el destinatario, y deberá ser realizada de manera oportuna a partir de ese momento. Si hay más de una inspección de la USDA en un lote dado, el certificado de inspección correspondiente a la primera inspección es el que será utilizado para hacer cualquier modificación al precio de ventas. Sin embargo, si se realiza una nueva inspección por apelación, a la inspección original, ésta prevalecerá sobre la primera, siempre y cuando la nueva inspección sea solicitada en un periodo de tiempo razonable, que no exceda las 12 horas desde la primera inspección.

El primer receptor del producto, sin importar si éste actúa como agente o corredor para un comprador no relacionado, o si el receptor es el comprador no relacionado que actúa bajo su propio derecho, debe especificar la ciudad/área metropolitana de destino del producto. La inspección tendrá lugar en el destino de la entrega, como se especificó antes del envío.

No se concederán ajustes por una inspección de la USDA en un destino diferente al especificado por el primer receptor del producto. En caso de que el primer receptor no especifique la ciudad/área metropolitana del destino del producto, el periodo de seis horas¹⁵ en el que se puede solicitar una inspección, empezará a correr en el momento en que la titularidad del producto sea transferida al comprador no relacionado; por ejemplo, una vez cargado el producto en el almacén del primer manejador de la carga (importador) en una transacción F.O.B. (Libre A Bordo) y una vez entregado el producto en el almacén del primer comprador para una venta entregada.

Una persona o una empresa será considerada un agente o corredor (broker) por un comprador no relacionado, si: **1)** cuando esa persona o empresa cae en la descripción de los tipos de operaciones de corredores establecidos en 7 C.F.R.46.27; ó **2)** ha proporcionado un memorándum de venta, según se establece en 7 C.F.R.46.28(a). Los siguientes párrafos aplican si el corredor o distribuidor está involucrado en la transacción.

¹⁵ Nota del Traductor: En el acuerdo anterior el plazo para solicitar una inspección era de 6 horas tanto en el apartado 4. de esta página como en este párrafo. En las negociaciones se modificó el plazo a 8 horas y así se quedó en el apartado 4. pero por alguna razón no se corrigió el plazo en este párrafo, que debería ser también de 8 horas.

Un corredor, (broker) a diferencia del distribuidor, no toma posesión o control de los tomates, pero arregla la entrega directa al vendedor o comprador. Debido a que un corredor nunca toma posesión o control de los tomates, el cliente y no el corredor, puede solicitar una inspección, y solo el cliente tiene derecho a cualquier modificación que resulte de ésta. La inspección tendrá lugar en el destino del cliente, como se especifica en el contrato del corredor con el Agente de Ventas.

Cuando un distribuidor está involucrado en la venta, el destino de la entrega establecido en el contrato es donde la inspección debe llevarse a cabo. Si el distribuidor no especifica el destino de la entrega, el destino predeterminado de la entrega es el almacén del Agente de Ventas. En relación al lote de tomates que esté en propiedad o en control de un distribuidor, es responsabilidad del distribuidor solicitar una inspección de los tomates en su poder de manera oportuna, si lo considera necesario. Si el distribuidor no solicita una inspección de manera oportuna (es decir, dentro de las ocho horas siguientes al momento de llegada al destino especificado por el distribuidor) y revende los tomates a una tercera persona, que no solicita una inspección, entonces el distribuidor es responsable de todos los costos y ajustes relacionados con la inspección y con la condición o calidad de los tomates.

5. En virtud de este Acuerdo, los ajustes a los precios de venta de los tomates de los firmantes, serán permitidas sólo por defectos de condición. El término “defectos de condición” se pretende que tenga la misma definición reconocida por la Specialty Crops Inspection Division of the United States Department of Agriculture (División de Inspección de Cultivos de Especialidad, del Departamento de Agricultura de los EE.UU.), con la excepción de la coloración anormal, "abnormal coloring" manchas de tierra, "soil spot" decoloración al nivel de la cicatriz de la flor "blossom end discoloration" y decoloración de la superficie "surface discoloration" (manchas de blanco plateado y dorado), y, por lo tanto, cubre los siguientes defectos:

Defectos de Condición
1) Áreas Hundidas Decoloradas
2) Quemaduras por el sol
3) Decoloración Interna
4) Congelación y Daños por Congelación
5) Daño por Enfriamiento
6) Fruta Muy Blanda y Aguada
7) Superficie con Heridas y Grietas o Rupturas (que no han sanado)
8) Tejido Blando/Deteriorado
9) Golpes o Contusiones
10) Marcas de Uñas.
11) Marcas en la Superficie
12) Tallos Deteriorados / Enmohecidos
13) Ampollas Cerosas
14) Núcleo Blanco
15) Escurrimiento
16) Áreas Descoloridas en las Semillas
17) Daños Provocados por Insectos o Gusanos (que están vivos a la vista).

6. En el cálculo del precio de transacción para los lotes sujetos a un ajuste por reclamaciones debido a defectos de condición, como se definió anteriormente, los tomates clasificados como DEFECTUOSOS serán tratados como rechazados y como no vendidos.

B. Términos del Contrato para el Rechazo de Cargas Parciales

Si el lote tiene defectos de condición mayores a las que se mencionaron anteriormente, y el receptor no rechaza el lote completo de tomates, el Departamento tendrá en cuenta ciertas modificaciones al precio de transacción, considerando que las siguientes condiciones aplican:

1. El precio facturado y pagado por el receptor por los tomates aceptados no deberá ser menor al precio de referencia.
2. El Agente de Ventas puede reembolsar al receptor por los costos reales de destrucción relacionados con los tomates DEFECTUOSOS. Si están debidamente documentados, estos gastos no serán considerados en el cálculo del precio de los tomates aceptados.
3. El Agente de Ventas puede reembolsar al receptor por una parte de los gastos de transporte relacionados con los tomates DEFECTUOSOS. Si están debidamente documentados, estos gastos no serán considerados en el cálculo del precio de los tomates aceptados.
4. Si el Agente de Ventas sigue los lineamientos mencionados a continuación, éste puede reembolsar al receptor por cargos de reempaque relacionados directamente con el rescate y reacondicionamiento del lote. Si están debidamente documentados, estos gastos no serán considerados en el cálculo del precio de los tomates aceptados.
 - a. Si las actividades de rescate y reacondicionamiento se realizan por un tercero no afiliado al cliente del Agente de Ventas, los costos cobrados por el servicio podrán ser reembolsados si el cliente del Agente de Ventas puede dar evidencia de estos costos (es decir, específicamente, los comprobantes de pago de la factura del reempacador).
 - b. Si las actividades de rescate y reacondicionamiento son realizadas por el cliente del Agente de Ventas o por un tercero afiliado con el Agente de Ventas, los costos de mano de obra directa, o en su lugar, la mitad de los costos ordinarios y normales del reempaque pueden ser reembolsados. Para respaldar esos costos, el cliente del Agente de Ventas o el tercero afiliado con el Agente de Ventas deberán proporcionar registros detallados de los costos de mano de obra del reempaque o, en su caso, evidencia de los costos ordinarios y normales de reempaquetar.
5. El Agente de Ventas puede reembolsar al receptor por los gastos de inspección mencionadas en el certificado de inspección de la USDA. Si están debidamente documentados, estos gastos no serán considerados dentro del precio de los tomates aceptados.

6. Cualquier reembolso realizado por el Agente de Ventas o en su nombre, que no se mencione específicamente en los artículos B.2, B.3, B.4, ó B.5 anteriores, o que no esté debidamente documentado, será tomado en cuenta en el cálculo del precio por los tomates aceptados.

7. El receptor podría no revender los tomates DEFECTUOSOS. El receptor puede elegir que los tomates DEFECTUOSOS sean destruidos, donados a un banco de alimentos sin fines de lucro, o regresados al Agente de Ventas. Los tomates DEFECTUOSOS no podrán ser vendidos.¹⁶

8. Adicionalmente, para cada transacción que involucre a los ajustes por cambios en la condición después del embarque el Agente de Ventas debe obtener/mantener los siguientes documentos/información:

- ✓ Nombre del transportista
- ✓ Manifiesto de embarque.
- ✓ Detalles de la factura de envío, incluyendo número de factura, fecha, marca, tipo de tomate, cantidad (cajas), y valor.
- ✓ Documentación que demuestre los gastos de transporte incurridos por el envío original.
- ✓ Certificado de inspección de la USDA
- ✓ Lista detallada de los gastos realizados en el rescate de los tomates no DEFECTUOSOS y la documentación que demuestre esos gastos.
- ✓ Descripción del proceso de destrucción o donación y documentación del relleno sanitario o del banco de alimentos.
- ✓ Documentación del comprobante de pago de cualquier costo de destrucción.
- ✓ Una declaración que afirme que "No se recibió dinero ni ninguna otra compensación por los tomates destruidos o donados" (No monies or other compensation was received for the destroyed or donated tomatoes")
- ✓ Firma de un oficial responsable del receptor.

C. Términos del Contrato para el Rechazo de Cargas Completas

En los casos en que el receptor ha rechazado la carga completa de tomates, con base en defectos de condición, el Agente de Ventas puede decidir si destruir el lote completo, donarlo a bancos de alimentos sin fines de lucro, o regresarlo. Si el lote completo es destruido o donado, el Agente de Ventas requerirá que el receptor proporcione la documentación mencionada anteriormente para las devoluciones parciales de lotes. Además, el Agente de Ventas puede reembolsar al receptor por los gastos normales y ordinarios que generó el receptor respecto al lote, incluyendo los gastos relacionados con el proceso de destrucción o de donación, siempre y cuando el Agente de Ventas obtenga la documentación de soporte especificada anteriormente, en la sección B.8. El Departamento tratará a esas transacciones como “no ventas” siempre y cuando la documentación de soporte esté disponible.

¹⁶ *Los tomates para procesar deben ser manejados de acuerdo con los lineamientos establecidos en el apéndice F de este Acuerdo*

De forma alternativa, el Agente de Ventas puede vender todo el lote rechazado a otro receptor. En ese caso, el precio pagado no deberá ser menor al precio de referencia más todos los gastos realizados (por ejem., gastos de transporte, comisiones, etc.) del puerto de entrada F.O.B. (Libre A Bordo) al receptor final. Si el receptor final se da cuenta que el lote está en condiciones defectuosas mayores a las mencionadas anteriormente, deberá seguir las indicaciones establecidas párrafos arriba respecto a la devolución de cargas parciales.

D. Términos del Contrato para las Inspecciones Parciales Contra las Inspecciones Irrestringidas del Lote

Como se explica en la parte A.1 anterior, el Departamento sólo permitirá modificaciones al precio de transacción por defectos de condición si la inspección de la USDA es irrestringida. Durante el periodo entre la solicitud de inspección y la llegada del inspector de la USDA, el comprador puede vender parte del lote y, por lo tanto, para el momento en que llegue el inspector de la USDA, esa parte ya no estará disponible para su inspección. Si el inspector de la USDA tiene acceso total al lote parcial, el Departamento considerará esto como una inspección irrestringida del lote parcial. De manera alternativa, si el inspector de la USDA no tiene acceso total al lote parcial, el Departamento considerará ésta como una inspección restringida. No se realizarán ajustes por la falta de cumplimiento de las condiciones adecuadas de envío, si la inspección de la USDA es restringida. Para los fines de este Acuerdo, cuando se calcula un ajuste por la falta de cumplimiento de las condiciones adecuadas de envío, en el lugar donde se ha llevado a cabo una inspección ilimitada de un lote parcial, sólo la parte del lote inspeccionada podrá estar sujeta a ajustes. La parte del lote que el receptor vendió antes de la inspección no será candidata para algún ajuste, sustentado en la inspección de la USDA.

Por ejemplo, antes de que el inspector de la USDA llegue, el receptor vende 140 cajas de 5x5 de un lote identificado como de 160 cajas de 5x5 en la factura. Cuando el inspector de la USDA llega, el receptor que solicitó la inspección le da acceso total al lote parcial en su posesión. El inspector encuentra que el lote parcial de 20 cajas de 5x5 tiene defectos de condición de producto blando y pudrición en un 25 por ciento, y anota este dato en el certificado de inspección. En virtud del Acuerdo, sólo las 20 cajas de 5x5 son candidatas a un ajuste por falta del cumplimiento a las condiciones adecuadas de envío, y las 140 cajas de 5x5 que el receptor ya vendió no serán candidatas para un ajuste con base en la inspección de la USDA.

ANEXO E – SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MEXICO – ARREGLOS CONTRACTUALES PARA LA DOCUMENTACION DE LAS VENTAS DE MERCANCIA DE LOS FIRMANTES A CANADÁ

Con base en nuestra experiencia en este procedimiento, es una práctica común para el Agente de Ventas del firmante, introducir la mercancía en los Estados Unidos para su consumo y luego, re-exportarla a Canadá. El objetivo de este Anexo es: **1)** definir el proceso que cada firmante de este Acuerdo debe seguir para asegurar que el Agente de Ventas documente adecuadamente las ventas a Canadá como tales y **2)** asegurar que el firmante notifique al cliente canadiense que cualquier reventa de su mercancía, de Canadá a los Estados Unidos, deberá realizarse de conformidad con los términos del presente Acuerdo.

Para documentar correctamente las ventas de tomates mexicanos a Canadá, este Acuerdo requiere que dichas transacciones sean realizadas conforme al arreglo del contrato, donde cada firmante requiere que el Agente de Ventas que facilite la venta a Canadá mantenga la siguiente información en sus archivos:

1. Nombre y número de identificación del firmante;
2. Manifiesto de embarque.
3. Una factura que identifique la fecha de venta, marca, tipo de tomate, cantidad (cajas), el valor; y
4. Documentación de entrada de la Aduana Canadiense (es decir, Formato de Desembarque (Forma B3) o el Canada Customs Coding Form (Formato de Codificación de la Aduana Canadiense)).

26

Si un firmante del Acuerdo o su Agente de Ventas no documenta una venta a Canadá, de conformidad con los procedimientos mencionados anteriormente, el Departamento considerará esta transacción como una venta en EE.UU. El incumplimiento de documentar adecuadamente una venta a Canadá, puede representar una violación al Acuerdo.

También se requiere que los firmantes se aseguren que el cliente Canadiense sea notificado de que cualquier reventa de la mercancía del firmante de Canadá a los Estados Unidos, deberá realizarse de conformidad con los términos del Acuerdo, y que todos los gastos de traslado o manejo más allá del punto de exportación de México, deberá añadirse al precio de referencia y deberán reflejar el costo de una transacción donde las partes son independientes una de la otra. Los firmantes pueden obtener de la página web del Departamento una copia del formato sugerido para proporcionar dicha notificación. Vea “Form for Notifying Canadian Customer That Resales of Signatory Merchandise Into the United States Are Covered by the Terms of the 2013 Suspension Agreement” (“Formato para Notificar al Cliente Canadiense de que las Reventas de Mercancía del Firmante a los Estados Unidos están Cubiertas por los Términos del Acuerdo de Suspensión de 2013”) en http://ia.ita.doc.gov/tomato/2013-agreement/documents/suggested_forms/. Además, a través de un arreglo del contrato, cada firmante requerirá que el Agente de Ventas mantenga en sus archivos evidencia para documentar que el cliente Canadiense fue notificado de que cualquier reventa de la mercancía de los firmantes, de Canadá a los Estados Unidos, deberá realizarse de conformidad con los términos del Acuerdo.

ANEXO F – SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MÉXICO – PROCEDIMIENTO QUE LOS FIRMANTES DEBEN SEGUIR PARA LA VENTA DE LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN PARA SU PROCESAMIENTO.

Las ventas a los Estados Unidos de los tomates de los firmantes para procesamiento deben:

1. Venderse directamente al procesador (en otras palabras, el primer comprador en los Estados Unidos de tomates para procesamiento debe ser un procesador real);
2. Acompañarse por un Formato “Importer’s Exempt Commodity Form” (Formato de Mercancía Exenta del Importador) – Formato FV-6, dentro del significado del 7

C.F.R. Sección 980.501 (a)(2) y 980.212(I), este formato deberá ser utilizado para todos los tomates de procesamiento que están contemplados en el Federal Marketing Order 966 (Orden Federal de Comercialización 966) (Marketing Order); los tomates para el procesamiento que no estén contemplados en el Marketing Order (es decir, romas, grapes, tomates de invernadero y cualquier tomate que se introduzca durante la parte del año en que el Marketing Order -Orden de Comercialización- no está en vigor) deberán acompañarse por el “2013 Suspension Agreement – Tomatoes for Processing Exemption Form” (“Acuerdo de Suspensión 2013” – Formato de Exención para los Tomates de Procesamiento”). El formato de la mercancía exenta deberá conservarlo el importador y deberá ser presentado al U.S. Customs and Border Protection (Departamento de Aduanas y Protección Fronteriza de los EE.UU.) a su petición, y tanto el Agente de Ventas como el procesador deberán conservar una copia del formato.

3. Realizar el envío con una forma de empaque que no sea del tipo regular de empaque, de los tomates para el mercado fresco (por ejem., contenedores para producto a granel que excedan de 50 lbs.) – ejemplos de las formas típicas de empaque para el mercado de productos frescos se identifican en las Tablas de Pesos por Caja en el Anexo C del Acuerdo; y,
4. Etiquetar claramente en el empaque la leyenda “Tomatoes for Processing” (“Tomates para Procesamiento”).

Los firmantes pueden conseguir de la pagina web del Departamento un ejemplo del “2013 Suspension Agreement – Tomatoes for Processing Exemption Form” (“Acuerdo de Suspensión 2013 – Formato de Exención para los Tomates de Procesamiento”). Vea http://ia.ita.doc.gov/tomato/2013-agreement/documents/suggeste_foms/. Si una de las partes en los Estados Unidos facilita la transacción, a través de un contrato, cada firmante deberá requerir que dicha parte siga los procedimientos mencionados anteriormente. Si no se documentan adecuadamente las ventas a los procesadores de tomate, esto puede representar una violación al Acuerdo.

Las ventas de la mercancía de los firmantes a un procesador después de la importación a los Estados Unidos representan una violación del Acuerdo.¹⁷

¹⁷ Nota del Traductor: Esta violación está tipificada cuando los tomates fueron importados a los Estados Unidos en envases para el mercado fresco y se destinan posteriormente a un procesador.

ANEXO G – SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING – TOMATES FRESCOS DE MÉXICO – ACCIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN DE TOMAR LOS FIRMANTES PARA GARANTIZAR QUE SUS ESFUERZOS PARA CUMPLIR EL ACUERDO PREVALEZCAN EN CUALQUIER RECLAMACIÓN LLEVADA AL U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE (DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE LOS EE.UU.) BAJO LA LEY DE PRODUCTOS AGRICOLAS PERECEDEROS (PACA)

Este anexo proporciona orientación en las acciones específicas que los firmantes pueden tomar para garantizar que sus esfuerzos para cumplir con el Acuerdo prevalezcan en cualquier reclamación llevada al Department of Agriculture (Departamento de Agricultura) en virtud del PACA.

Las controversias de pago que surjan en virtud del Acuerdo, pueden activarse y/o pueden ser resueltas por medio del procedimiento de resolución de controversias de la PACA. La PACA ratificará las acciones tomadas por un firmante o por el representante del firmante (colectivamente, "el firmante") para cumplir con el Acuerdo, en la medida en que el contrato de ventas de transacción en discusión establezca que la venta está sujeta a los términos del Acuerdo.

En otras palabras, si, antes de hacer la venta, el firmante o el Agente de Ventas, actuando a nombre del firmante a través de un arreglo en el contrato, informa al cliente que la venta está sujeta a los términos del Acuerdo, e identifica dichos términos, la PACA reconocerá los términos identificados del Acuerdo como integrados al contrato de ventas. En particular, los firmantes deberían informar a sus clientes que su acuerdo contractual que permite los ajustes por reclamación de defectos, es limitado de conformidad con el Acuerdo, incluyendo:

- Las reclamaciones por ajustes deberán ser respaldados por una inspección irrestricta del USDA, solicitada en un tiempo no mayor a ocho horas desde el momento de llegada con el receptor y realizada oportunamente momentos después.
- La inspección del USDA debe encontrar que los defectos de condición exceden los límites mencionados en el Anexo D anterior.
- Cualquier modificación en el precio se limitará al porcentaje real de los defectos de condición, según sea documentado por un certificado de inspección de la USDA.
- Los ajustes de precio se limitarán a los costos reales de destrucción, a los gastos asignados de transporte, y a los gastos de rescate y reacondicionamiento calculados de conformidad con el Anexo D anterior.
- El cliente no deberá revender los tomates DEFECTUOSOS. En vez de eso, éstos deben ser destruidos, regresados o donados a un banco de alimentos sin fines de lucro. Los firmantes deberán proporcionar una copia del Acuerdo a cualquier cliente que podría no estar familiarizado con sus términos, o que pueda tener alguna pregunta sobre dichos términos.

El proceso por el cual un firmante puede dar evidencia a la PACA de que sus contratos de venta se realizaron sujetos a los términos del Acuerdo incluyendo, en particular, a los términos mencionados anteriormente, se describe a continuación.

- El firmante deberá mantener una documentación por escrito que demuestre que ha informado a sus clientes, y que éstos han aceptado que las ventas fueron sujetas a los términos del Acuerdo antes de expedir la factura. Para tal efecto, un contrato firmado será la mejor evidencia para este hecho; no obstante, una compra hecha por el cliente después de haber sido informado sobre la importancia del Acuerdo es evidencia de aceptación.
- El firmante deberá enviar cartas a sus clientes por correo certificado, acuse de recibo, correo urgente, o correo electrónico con una confirmación recibida del receptor, informando a los clientes que, como firmante del Acuerdo, todas las ventas del firmante están sujetas a los términos del Acuerdo y que, al hacer compras a éstos, el comprador acepta estos términos. La carta también deberá indicar que el personal de ventas del firmante no tiene la autoridad para modificar los términos del Acuerdo.
- Además, el firmante deberá incluir una declaración en sus hojas de confirmación de órdenes, de que su contrato con el comprador está sujeto a los términos del Acuerdo, como se describe en la carta de “pre-temporada” del firmante, y se conservará una copia de las confirmaciones de órdenes y de los recibos de fax, que comprueban que fueron enviados al cliente antes de hacer la venta. Si la venta es para un comprador por primera vez, que no recibió una carta de “pre-temporada”, se deberá proporcionar esta carta al comprador antes de hacer la venta.

La PACA no requiere de ninguna forma particular de documentación escrita, pero los oficiales de la USDA han confirmado que, si los firmantes conservan evidencia escrita que demuestre que sus clientes fueron informados de que sus ventas estaban sujetas a los términos del Acuerdo antes de la venta, la PACA reconocerá dichos términos como parte del contrato de ventas.

Culiacán Sin., Abril 08, del 2013